

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	791-17	LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA	VCT 000811	08-08-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	5

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 04 de octubre de dos mil dieciocho 2018 a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de octubre de 2018 de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


MARIA INES RESTREPO MORALES
 PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000811)

08 AGO 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 22 de septiembre de 2006, entre la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** y el señor **FAUNIER VINASCO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.914.773, se suscribió el Contrato de Concesión N° **791-17**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **ORO Y PLATA**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MARMATO**, en el Departamento de **CALDAS**, con un área de 10 hectáreas y 2.700 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 21 de diciembre de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 13- 23)

Mediante el escrito con radicado No. 2010-261-020811-2 del 26 de junio de 2010, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín, comunicó lo relacionado con el embargo de los derechos que le corresponden al señor **FAUNIER VINASCO GARCÍA** como titular del Contrato de Concesión No. 791-17 (Folio 70-71), actuación que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de julio de 2010, tal como se evidencia de la lectura del Certificado de Registro Minero expedido el 1 de agosto de 2018.

Mediante radicado No. 1464 del 17 de septiembre de 2010, el señor **LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.192.984, allegó contrato de Cesión Total de Derechos a favor del señor **FABIAN DARIO LLANO MONSALVE** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.047.093, suscrito el 10 de septiembre de 2010. (Folio 81-84)

Mediante Auto No. 933 del 1 de octubre de 2010, la Gobernación de Caldas informó al señor **LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA**, lo siguiente:

"Una vez allegado el certificado de defunción donde consta la muerte del señor FAUNIER VINASCO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.914.773 en calidad de titular del contrato de la referencia, el cual falleció el día 27 de abril de 2010, se le reitera al señor LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.047.093, es necesario establecer que jurídicamente se debe realizar una actuación administrativa de SUBROGACIÓN DE DERECHOS a favor de los signatarios del titular; para lo cual se deberán estar a paz y salvo con el cumplimiento de las anteriores obligaciones de orden técnico, legal y contractual y una vez en firme la actuación administrativa de SUBROGACIÓN se procederá de conformidad con la ley a CESIÓN DE DERECHOS que se requiera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17"

Para finalizar, se concede al titular minero un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para el cumplimiento de las obligaciones, so pena de iniciar trámite de caducidad respectivo establecido en el artículo 112 de la ley 685 de 2001". (Folio 90- 93)

Mediante Resolución No. 0118 del 17 de enero de 2011, se autorizó la subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. 791-17 a favor del señor **LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, con todos los derechos y obligaciones que se derivan del mismo, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2014 (Folio 179), tal como se evidencia de la lectura del Certificado de Registro Minero expedido el 1 de agosto de 2018.

Mediante Radicado No. 20135000031352 del 8 de febrero de 2013, la señora **MARIA EDILMA MARIN TREJOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.297.201 presentó aviso de cesión del 50% de los derechos y obligaciones del titular minero **LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA**, a favor de la referida señora **MARIA EDILIA MARIN TREJOS**, y a su vez allegó Contrato de Cesión suscrito entre el titular y la cesionaria, ambos documentos con diligencia de reconocimiento ante la Notaría Única del Circulo Notarial de Supía (Caldas). (Folio 342R -346R)

Una vez verificado Certificado de Registro Minero expedido el 1 de agosto de 2018, se evidenció que el día 22 de agosto de 2014 se inscribió en el Registro Minero Nacional, el embargo de los derechos que le corresponden al señor **LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FAUNIER VINASCO GARCIA** como titular del Contrato de Concesión No. 791-17 en calidad de demandado en el proceso radicado No. 17777-40-89-001-2012-00067 del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas).

Mediante Auto PARM No. 110 del 3 de febrero de 2016, el Punto de Atención Regional de Medellín, dispuso entre otras cosas: "Octavo: No dar trámite a las solicitudes de Cesión de derechos para el Contrato de Concesión No. 791-17 teniendo en cuenta que éste se encuentra embargado", acto administrativo notificado por Estado Jurídico 010 del 5 de febrero de 2016. (Folio 530-533)

Mediante radicado 20189020327112 del 23 de julio de 2018, el señor **LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA**, allegó oficio donde solicita pronunciamiento respecto a los tramites de Cesión de Derechos presentados dentro del expediente No. **791-17** y solicita pronunciamiento rechazando los trámites de dichas solicitudes.

Mediante Concepto Jurídico del 2 de agosto de 2018 elaborado por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del Grupo de Evaluación de Modificaciones a títulos Mineros de la Agencia Nacional de Minería se recomendó:

"RECHAZAR la solicitud de Cesión de Derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. 791-17 por el señor LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA a favor del señor FABIAN DARIO LLANO MONSALVE.

RECHAZAR la solicitud de Cesión de Derechos presentada por la señora MARIA EDILMA MARIN TREJOS respecto a los derechos y obligaciones que le corresponden al señor LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA dentro del Contrato de Concesión No. 791-17, solicitud a favor de la referida señora MARIA EDILIA MARIN TREJOS."

I. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión 791-17, se tiene que se han presentado las siguientes solicitudes, las cuales se encuentran pendientes por resolver:

- i) Solicitud de Cesión de Derechos presentada por el señor **LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA** a favor del señor **FABIAN DARIO LLANO MONSALVE.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17"

- ii) Solicitud de Cesión Parcial de Derechos presentada por la señora MARIA EDILMA MARIN TREJOS respecto a los derechos y obligaciones que le corresponden al señor LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA dentro del Contrato de Concesión No. 791-17, solicitud a favor de la referida señora MARIA EDILMA MARIN TREJOS.

De acuerdo a los antecedentes expuestos, se procederá a resolver los referidos trámites:

SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA POR EL SEÑOR LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA A FAVOR DEL SEÑOR FABIAN DARIO LLANO MONSALVE.

SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS PRESENTADA POR LA SEÑORA MARIA EDILMA MARIN TREJOS RESPECTO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17, SOLICITUD A FAVOR DE LA REFERIDA SEÑORA MARIA EDILMA MARIN TREJOS.

Respecto a las referidas solicitudes y tal como se señaló en el acápite de los antecedentes, es de indicar que una vez verificado el Certificado de Registro Minero expedido el 1 de agosto de 2018, se evidenció que existen dos embargos que recaen sobre el Contrato de Concesión No. 791-17, los cuales fueron proferidos por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín y el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas), respectivamente.

Con relación a estas órdenes impartidas por los Juzgados en mención, es preciso señalar lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T – 242-02, que señala:

"El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)"

La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella relacionados (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas públicas y privadas, tiene el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se debe respeto y para quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Por lo anterior, una vez decretadas las decisiones judiciales, se acataron por la Autoridad Minera con las correspondientes inscripciones en el Registro Minero Nacional, las cuales se efectuaron los días 1 de julio de 2010 y 22 de agosto de 2014.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 332 literal (f) del Código de Minas.

ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

Sobre éste tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido:

El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas. (Destacado fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17”

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

Artículo 3º. Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

ARTICULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES. No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...)

ARTICULO 1519. OBJETO ILICITO. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.

ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO. Hay un objeto ilícito en la enajenación: (...)

3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”.

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil refiere que hay objeto ilícito en la **enajenación** cuando recaiga sobre una cosa embargada por decreto judicial, por lo tanto mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto los derechos provenientes de títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.

Así mismo, con respecto a las medidas cautelares, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20171200069311 del 24 de marzo de 2017, así.

“Teniendo en cuenta que el embargo y secuestro corresponde a medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, a la autoridad minera le corresponde –en acatamiento de las órdenes judiciales en cuestión, inscribir en el registro Minero, todos los embargos que las autoridades competentes le ordenen, debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación.

Con la correspondiente anotación en el Registro Minero, se da publicidad a la medida y se limita la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22¹, 23², 24³ y 25⁴, de esta manera se evita que el titular haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, garantizando así la finalidad de la medida cautelar, concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso.” (Destacado fuera del texto)

¹ Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

² Cesión de derechos. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

³ Cesión parcial. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

⁴ Cesión de Áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17"

Por lo expuesto, como quiera que se encuentran inscritas las referidas medidas el titular del Contrato de Concesión No. 791-17, no se encuentra habilitado por la Ley para ceder los derechos otorgados mediante el Contrato de Concesión 791-17 hasta que medie orden judicial o de la entidad competente encargada de la ejecución de las garantías cancelen o levanten dichas inscripciones.

Bajo tal contexto, como quiera que sobre los derechos derivados del Contrato de Concesión No. 791-17, recaen dos medidas de embargo, es procedente rechazar la Cesión de Derechos a favor de los señores/as **FABIAN DARIO LLANO MONSALVE** y **MARIA EDILIA MARIN TREJOS**.

- Por otra parte, se evidenció que a la fecha de la solicitud de cesión de derechos con radicado No. 1464 del 17 de septiembre de 2010 a favor del señor **FABIAN DARIO LLANO MONSALVE**, el señor **LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA** no figuraba como titular del Contrato de Concesión 791-17, razón por la cual no le asistía el derecho a presentar la solicitud de cesión de derechos y obligaciones del título minero.

En este orden de ideas, es de advertir que la solicitud de cesión de derechos presentada por el interesado mediante la radicación No. 1464 del 17 de septiembre de 2010, es decir, en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo - Decreto Nacional 01 de 1984; le es aplicable lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, según el cual *"(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"*.

- Ahora bien, en relación con la solicitud No. 20135000031352 del 8 de febrero de 2013, con la que la señora **MARIA EDILMA MARIN TREJOS** presentó aviso de cesión de los derechos y obligaciones del titular minero **LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA**, a favor de la referida señora **MARIA EDILIA MARIN TREJOS**, y a su vez allegó Contrato de Cesión suscrito entre el titular y la cesionaria (Folio 342R -346R). Es de indicar, que la referida ciudadana no se encuentra legitimada para presentar el referido aviso previo, toda vez que no tiene ninguna facultad para disponer del título, debido a que no goza de las prerrogativas que tiene el titular minero para realizar este tipo de solicitudes.

Adicionalmente, entre los documentos presentados mediante el citado radicado 20135000031352 del 8 de febrero de 2013, se encuentra el aviso previo de cesión de derechos y el contrato suscrito entre las partes⁵, ambos documentos con diligencia de reconocimiento ante la Notaría Única del Circulo Notarial de Supia (Caldas) del día 1 de septiembre de 2012.

Dado lo anterior, si bien es cierto que hay un contrato de cesión de derechos (acuerdo de voluntades), el procedimiento establecido para este trámite requiere siempre de un **aviso previo** (Artículo 22 de la Ley 685 de 2001), al no cumplirse con dicho requisito no es procedente dar trámite a dicha solicitud de cesión, por cuanto se evidencian vicios de temporalidad entre la presentación del aviso previo de cesión de derechos y la suscripción del documento de negociación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos esta Vicepresidencia considera procedente rechazar las solicitudes de cesión de derechos y obligaciones presentadas dentro del Contrato de Concesión No. 791-17.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

⁵ El contrato de cesión de derechos presentado mediante el radicado 20135000031352 del 8 de febrero de 2013, en la cláusula segunda, señala: **"CLAUSULA SEGUNDA:** el cedente y la cesionaria se comprometen a continuar con todas las responsabilidades que se derivan del contrato hecho ante la delación minera de caldas y demás

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. 791-17 por el señor **LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA** a favor del señor **FABIAN DARIO LLANO MONSALVE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de Cesión de Derechos presentada por la señora **MARIA EDILMA MARIN TREJOS** respecto a los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA** dentro del Contrato de Concesión No. 791-17, solicitud a favor de la referida señora **MARIA EDILIA MARIN TREJOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente al señor **LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 791-17 y a los señores/as **FABIAN DARIO LLANO MONSALVE** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.047.093 y **MARIA EDILIA MARIN TREJOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.297.021 o a quien haga sus veces; en calidad de terceros interesados, en su defecto procédase mediante edicto, de conformidad con el contenido del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el artículo primero de la presente Resolución procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto Nacional 01 de 1984. Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Contra los demás artículos no procede recurso alguno, por tratarse de actos administrativos de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación